REF: PROCESO VERBAL SUMARIO. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DEYSON MANUEL PADILLA MERCADO
DDO: DEYSON JUNIOR PADILLA DIAZ
RAD: 2021-00010-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

22-2-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:32 P.M LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL PRESENTA DEMANDA ANTE EL DESPACHO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE SU HIJO MAYOR DE EDAD.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA CONSTA DE:

1)ESCRITO DE LA DEMANDA
2) COPIA DE LA CÉDULA DEL DEMANDADO
3) CONSTANCIA LABORAL DEL DEMANDADO
4) CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA COMISARÍA DE FAMILIA
5) COPIA DE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ENTONCES MENOR DE EDAD DEYSON JUNIOR PADILLA DIAZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMADANTE ACTUA A NOMBRE PROPIO POR SER DE AQUELLOS PROCESOS QUE NO REQUIEREN PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO ES DE AQUELLOS QUE SE LES DEBE APLICAR EL TRAMITE DE NOTIRFICACION DISPUESTO EN EL DCTO. 806 DE 2020. LA DEMANDANTE NO SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Y NO REMITIÓ LA DEMANDA PREVIAMENTE AL DEMANDADO PARA SU CONOCIMIENTO PESE A QUE CONOCE EL CORREO PERSONAL DEL DEMANDADO Y LA DIRECCION FISICA, REQUISITO QUE ES DE ADMISIBILIDAD CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 6° DEL CTO 806 /2020 QUE DISPONE QUE EN CUALQUIER JURISDICCION EL DEMANDANTE AL PRESENTAR DEMANDA DEBERÁ POR MEDIO ELECTRONICO SIMULTANEAMENTE REMITIR COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS. SIN CUYA ACREDITACION SE DEBERÁ INADMITIR.

PASO A SU DESPACHO PARA QUE DISPONGA LO PERTINENTE. ORDENE

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DEYSON MANUEL PADILLA MERCADO
DDO: DEYSON JUNIOR PADILLA DIAZ
RAD: 2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 050 I TRIMESTRE 2021

En atención a la demanda que presenta la parte demandante que según constancia secretarial fue recibida en el correo electrónico: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de febrero de 2021 a las 2:32 p.m, debe reconocerse que la misma debe ser tramitada de conformidad a las normas reguladas por el Dcto. 806 de 2020, el cual produce efectos ultraactivo a todo aquel trámite instaurado o iniciado con posterioridad a su publicación la cual data del 4 de junio de 2020 y fue declarado exequible el día 25 de septiembre de 2020 por la H. Corte Constitucional.

De conformidad a lo anterior, se verifica en lo reglado por el Dcto 806 de 2020 artículo 6° conforme a la presentación de demandas en cualquier jurisdicción siempre y aunado no se soliciten medidas cautelares previas ni se desconozca la dirección del demandado, lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (subrayas del despacho).*

Así las cosas, se constata en el expediente como se dijo en líneas anteriores que efectivamente el proceso por la fecha de interposición es de aquellos que se debe tramitar de conformidad a lo dispuesto el Dcto. 806 de 2020. Aunado a ello, se evidencia que la parte demandante en el acápite de notificaciones señala la dirección física del demandado por lo que, debió proceder el demandante a notificar al demandado de la existencia del proceso simultáneamente cuando remite la demanda al juzgado, mas cuando la misma carece de solicitud de medidas cautelares.

Por tal motivo, deberá decretarse de conformidad a los estipulado en el Dcto 806 de 2020 articulo 6° y en concordancia a lo reglado en el artículo 90 Num. 1 del C.G.P se declarará la inadmisión de la demanda con el fin que dentro del término de cinco (5) subsane la demanda, remitiendo copia del escrito de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, constancia de notificación personal que deberá ser remitida al despacho en aras de subsanar la demanda so pena, de ser incumplido será rechazado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda con el fin que dentro del término de cinco (5) subsane la demanda, remitiendo copia del escrito de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, señor Deyson Junior Padilla Diaz, constancia de notificación

personal que deberá ser remitida al despacho en aras de subsanar la demanda so pena, de ser incumplido se rechazará.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 013

Fecha: 24 **de** FEB **de** 2021

El presente estado electrónico es notificado en:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo- municipal-de-tenerife

Fijado a las 8:00a.m

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA